SCJ-PS-25-1643
Exp. núm. [redacted]-RECA-00970
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general [redacted]; entidad que tiene como abogado al Lcdo. Yovanis [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-1643
Exp. núm. [redacted]-RECA-00970
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]

de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra del señor* [redacted]*, por falta de concluir no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) del Recurso de Apelación Principal, incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSENT-00615 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por el señor* [redacted]*, en perjuicio de la primera, por los motivos antes expuestos. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-20I8-SSENT-00615, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos. CUARTO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por no haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones. CUARTO:* (sic) *COMISIONA al ministerial OVISPO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2021; **b)** el acto núm. 225/2021, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2021, por [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2021; **d)** acto núm. 602/2021,

SCJ-PS-25-1643
Exp. núm. [redacted]-RECA-00970
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]

instrumentado en fecha 11 de agosto de 2021, por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy

SCJ-PS-25-1643
Exp. núm. [redacted]-RECA-00970
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente, sustentada en que le fue negado un préstamo, por figurar en Data Crédito como deudor de Edeeste; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la referida demanda, condenó a la demandada al pago de RD$100,000.00, por los daños morales ocasionados, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00615, de fecha 15 de febrero de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por la demandada primigenia, la alzada pronunció el defecto del apelante principal y otorgó descargo puro y simple de dicho recurso a Edeeste, rechazó la apelación incidental y confirmó la decisión de primer grado, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con el voto de la ley en cuanto al monto de la condenación.

3) Cabe señalar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación se refería a: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen*

SCJ-PS-25-1643
Exp. núm. [redacted]-RECA-00970
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]

elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) Sin embargo, el transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En ese sentido, el recurso que nos ocupa fue sometido el 26 de abril de 2021,

cuando ya había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida.

6) Igualmente, la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita lo siguiente: (...) *SEGUNDO: Que se RECHACE la INADMISIBILIDAD al monto prefijado, toda vez que la juzgadora del corte a-quo entendió que el MONTO advertido en la decisión del tribunal a-quo se encuentra conforme con los daños y perjuicios sufridos por el señor* [redacted]. *TERCERO: Que se RECHACE la INADMISIBILIDAD en cuanto a la ley 172-2013; por todo lo expuesto anteriormente. […] QUINTO: Que se CONFIRME en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL NÚM. 1499-20I9-SSEN-00282, EXP NÚM. 549-2015-02131 EXP NCI 1499-2019-ECIV-OOO13 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), ya que el presente caso fue resuelto por la Corte de Apelación A-quo.*

7) Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-1643
Exp. núm. [redacted]-RECA-00970
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]

fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcritas, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada por [redacted] en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; **segundo:** condena irrazonable. No se dan motivos para justificar el mismo. A que el tribunal *a quo* fijó un monto irrazonable de la indemnización.

9) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre el pedimento de inadmisión de la demanda sustentado en que el recurrido no dio cumplimiento a los numerales 11 y 12 del artículo 25 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

10) La parte recurrida alega que Edeeste se limitó a solicitar la inadmisibilidad de la demanda por no haberse cumplido con las disposiciones de la Ley núm. 172-13,

SCJ-PS-25-1643
Exp. núm. [redacted]-RECA-00970
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]

obviando que la litis se trata del uso incorrecto que la distribuidora de electricidad dio a los datos personales pertenecientes a [redacted], pues los tomó sin autorización para emitir un contrato de servicio a su nombre, lo cual generó la deuda y consecuentemente el daño al historial crediticio.

11) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal ha sido juzgado que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal[2].

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la entonces apelante incidental [redacted] concluyó en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 7 de marzo de 2019, en el sentido que se transcribe a continuación:

> *Segundo: Acoger en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 549-2018-SSENT-00615, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito (…) y en consecuencia esta honorable Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, obrando por propia autoridad y contrario imperio tengáis a bien fallar de manera siguiente: A) Que tengáis a bien declarar inadmisible la Demanda en Daños y Perjuicios intentada por la parte demandante hoy recurrido, señor* [redacted] *en contra de la EMPRESA*

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 104, 31 de agosto de 2021, BJ. 1329.

SCJ-PS-25-1643
Exp. núm. [redacted]-RECA-00970
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]

> *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE. S.A., (EDEESTE). por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la ley 172-03 (sic) Ley sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; (…).*

13) La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE. S.A., (EDEESTE), fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la jueza a-quo y además de lo alegado por ella, sustentado en documentos probatorios ciertos, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, señalando con lujo de detalles, en que consistieron las alegadas inobservancias de la jueza a-quo, muy especialmente, el porqué de los documentos aportados en primer grado, no determina una falta imputable a la entidad EDEESTE, S.A., que por el contrario, de la lectura de dicha decisión se advierte que sus motivaciones son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas documentales que fueron aportadas en primer grado, lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que la jueza a-quo acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderado, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que ni en primer grado ni ante esta Corte la ahora recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), antes demandada, aportara ningún medio probatorio que controvirtiera el contenido de los que sí fueron depositados por su contraparte, señor [redacted]. Que en conclusión, y al no quedar fehacientemente probadas las pretensiones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), sobre los hechos acaecidos, tal y como lo expone la jueza a-quo en su sentencia, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, incoado por esta última, y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

SCJ-PS-25-1643
Exp. núm. [redacted]-RECA-00970
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]

14) Conforme el contenido de la decisión censurada se advierte que la corte de apelación se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada, procediendo a rechazar el recurso de apelación incidental, sin valorar la pretensión incidental que le fue planteada.

15) Al tenor de la situación esbozada precedentemente, era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la entonces apelante incidental, para tutelar las pretensiones que le fueron sometidas, particularmente la pretensión incidental sustentada en la inadmisibilidad de la demanda original, lo cual debió ser objeto de valoración en orden de prelación con relación a la solución del fondo. Se trata de una garantía del debido proceso, vulneración esta que configura el vicio de omisión de estatuir denunciado.

16) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado, en el sentido de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada. En esas atenciones, se advierte que la alzada incurrió en omisión de estatuir, lo cual da lugar a la nulidad de lo juzgado y reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación objeto de examen y,

consecuentemente, anular la sentencia impugnada por haberse incurrido en el vicio procesal denunciado.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-1643
Exp. núm. [redacted]-RECA-00970
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2019, únicamente en el aspecto juzgado y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*